

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1381/2017

RECURRENTE: EFRÉN ZANATTA
MALAGÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA
FIGUEROA

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA Y GERARDO DÁVILA
SHIOSAKI

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, en el que se impugna la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con clave SX-JDC-695/2017.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó la sesión de instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, a fin de dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, para la renovación de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz.
2. **Registro para candidato independiente.** El quince de diciembre de dos mil dieciséis, Octavio Pérez Garay aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, registró su planilla ante la autoridad electoral de ese municipio, en la que, Efrén Zanatta Malagón se encontraba como tercer regidor propietario.
3. **Presentación de renuncia.** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, Efrén Zanatta Malagón, presentó ante el Organismo Público Local de Veracruz, su renuncia al cargo de tercer regidor propietario, así como su ratificación correspondiente.
4. **Acuerdo OPLEV/CG110/2017.** El uno de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, aprobó el acuerdo general por el que resolvió sobre la procedencia de las sustituciones por

renuncia de los candidatos al cargo de ediles presentadas por los aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral 2016-2017; en el aludido acuerdo, se contempló la renuncia de Efrén Zanatta Malagón, desplazándolo de la regiduría tercera a la quinta.

5. **Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre éstos, el del municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.
6. **Solicitud al acuerdo OPLEV/CG110/2017.** El dos de agosto del año en curso, el actor presentó ante la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, escrito mediante el cual solicitó la modificación del acuerdo OPLEV/CG110/2017, al estimar que se le sustituyó indebidamente como tercer regidor propietario en la planilla del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.
7. **Acuerdo del OPLEV/CG220/2017.** El nueve de agosto posterior, el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, aprobó los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos para el proceso electoral 2016-2017.
8. **Acuerdo del OPLEV/CG221/2017.** En esa propia fecha, el Consejo General del órgano administrativo electoral local, aprobó el acuerdo OPLEV/CG221/2017, en el sentido de determinar improcedente la solicitud planteada por el

ciudadano Efrén Zanatta Malagón, mediante escrito de dos de agosto de dos mil diecisiete.

9. Juicio ciudadano local JDC-356/2017. En contra de la determinación anterior, Efrén Zanatta Malagón, presentó ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político electorales local, el cual una vez radicado ante el órgano jurisdiccional electoral estatal se le asignó la clave JDC-356/2017, y se resolvió el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

10. Sentencia impugnada SX-JDC-695/2017. Disconforme con la sentencia anterior, el once de octubre de dos mil diecisiete, Efrén Zanatta Malagón por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano federal, habiéndose registrado ante la Sala Regional Xalapa, con la clave SX-JDC-695/2017, el cual se resolvió el **diecinueve de octubre de dos mil diecisiete**, por ese órgano jurisdiccional en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, la cual se notificó personalmente el día siguiente, según consta con la cédula de notificación personal que obra en el propio expediente.

II. Impugnación contra la sentencia de Sala Regional Xalapa. En contra de la resolución anterior, el **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, Efrén Zanatta Malagón por su propio derecho,

promovió nuevamente juicio ciudadano federal ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción en Sala Superior. El veintiséis de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF/SRX/SGA-2443/2017 signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remitió la demanda referida en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

IV. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó tramitar la impugnación como recurso de reconsideración por ser el medio de defensa procedente para controvertir las sentencias de Sala Regional acorde a lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, determinó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-1381/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte la causa de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de

las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, le fue notificada personalmente al recurrente el veinte de octubre posterior, por conducto del actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa, como consta en la Cédula y Razón de Notificación Personal que obra en el Cuaderno Accesorio (1), fojas ciento treinta y cuatro (134) y ciento treinta y cinco (135).

A las citadas documentales, este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el veinte de octubre del presente año, y el cómputo del plazo legal de presentación del medio de impugnación transcurrió del sábado veintiuno al lunes veintitrés, contando los días sábado y domingo, al estar relacionada la

materia de impugnación con un proceso comicial, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se evidencia la extemporaneidad del escrito de impugnación presentado el veinticuatro de octubre siguiente, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación.

Se suma a lo anterior, la circunstancia de que, en el presente caso, tampoco se satisface el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad para el estudio de la Sala Superior.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la

Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹
- II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³ y/o
- IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional, lo que no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída a un juicio de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto del cual no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar uno de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*"; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

A efecto de situar en su contexto el caso que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que en el juicio de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Efrén Zanatta Malagón para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el expediente 356/2017, que confirmó el acuerdo emitido por la autoridad administrativa comicial local, en esencia hizo valer, la siguiente inconformidad:

-Manifestó que la notificación por estrados realizada por el Tribunal Electoral de Veracruz, debió realizarse personalmente al estimar que el Código Electoral de ese Estado, no lo obligaba a señalar domicilio en la residencia de ese órgano jurisdiccional estatal.

-Lo anterior, con la pretensión de que la Sala Regional estuviera en posibilidad considerar oportuna su demanda y revocara la sentencia del órgano jurisdiccional estatal, y que en plenitud de jurisdicción estudiara sus agravios tendentes a controvertir el acuerdo OPLEV/CG221/2017, emitido por el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, que confirmó su sustitución a la regiduría tercera para integrar el ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en la referida entidad federativa.

La Sala Regional Xalapa, ahora responsable al analizar los agravios del enjuiciante arribó a la conclusión de confirmar los

actos combatidos, bajo la consideración toral de que el agravio atinente a la indebida notificación por estrados realizada por el Tribunal Electoral de Veracruz, resultaba infundado, toda vez que, conforme a los artículos 387, párrafo segundo, 404, fracción primera, del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como el artículo 143, párrafo séptimo, del Reglamento Interno de ese órgano jurisdiccional estatal, si se encontraba obligado a presentar domicilio en la ciudad sede del propio Tribunal Electoral Estatal, y por tanto, el medio de impugnación presentado ante esa instancia resultaba extemporáneo.

Ahora, en su demanda del recurso de reconsideración, Efrén Zanatta Malagón hace valer los siguientes disensos:

- Sostiene que la sentencia controvertida afecta el principio de legalidad, porque la responsable realizó un estudio superficial de la extemporaneidad de la interposición del recurso.

- Insiste que la forma la notificación por estrados aludida en el acto combatido, no es suficiente para actualizar la causal de improcedencia citada, toda vez que su domicilio está en una ciudad diversa a Xalapa.

- Afirma la ilegalidad de la sentencia impugnada por no haber estudiado el alegato de la falsificación de su firma y la consecuente renuncia al cargo de Regidor que indebidamente se le atribuyó.

- Señala que, tampoco estuvo en condiciones de enterarse del acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral -mediante el cual se aprobó la sustitución de su candidatura-, ni de la modificación realizada, dejándolo en estado de indefensión y transgrediendo sus derechos de audiencia y de ser votado por la vía pasiva.

- Aduce irregularidades relacionadas con las formalidades necesarias para tener por ratificada la renuncia ante la autoridad electoral y no así, ante una fedataria pública, ni en el plazo establecido.

De la reseña que antecede la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal.

Tampoco realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de una cuestión de legalidad.

Ahora, de los agravios reseñados por Efrén Zanatta Malagón en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o

realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO